

Auto interlocutorio No. 418

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00136-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante: Sonia Patricia Giraldo
Demandados: Herederos Indeterminados de Margarita Hernández Arboleda y Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora **Sonia Patricia Giraldo**, a través de apoderada judicial, instauró demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los **Herederos Indeterminados de la señora Margarita Hernández Arboleda y Personas Indeterminadas**, respecto de un bien inmueble ubicado en la calle 3 Nro. 1-09 de Aranzazu Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 118-22858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), cuyos linderos son: #Por un costado con propiedad de los señores Alzate y otros; por otro costado con propiedad de Víctor José Ríos, por el frente con la calle o camino de palmichal y por el centro con propiedad de la seora Ana Botero. ###.

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

La apoderada de la parte demandante en apego a los presupuestos del art. 82 del Código General del Proceso, entre otras cosas, hace un relato de los hechos

y mención ciertas personas que al aparecer tuvieron la posesión del bien objeto de litigio, no obstante la demanda se dirige de manera indeterminada contra los herederos de la señora **Margarita Hernández Arboleda**, de quien se dice ha fallecido, además de extenderse la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso.

1 Si bien se demanda a herederos indeterminados de la señora **MARGARITA HERNANDEZ ARBOLEDA**, no se aportó su registro civil de defunción, pues la acreditación de tal deceso, sólo se logra a través del mismo,

2 Igualmente deberá a informarle al Despacho si se inició proceso de sucesión respecto de la citada Hernández Arboleda y cuáles fueron las resultas

3. Si para este momento procesal existen o no herederos determinados, caso positivo sus nombres, pues contra ellos debe igualmente dirigirse la demanda y notificárseles personalmente la misma.

4. Dirá igualmente con fundamento en qué refiere que estamos presente a un proceso de menor cuantía, si lo expuesto refiere con lo dispuesto en la norma enunciada.

Respecto de los tres primeros ítems, establece el Código General del Proceso establece:

"ART. 87.- Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. ...".

De acuerdo con lo anterior y tal como ya se ha decantado pacíficamente en varios pronunciamientos, para cumplirse con las exigencias anteriores, no basta que se afirme la muerte del causante y titular de dominio del bien en litigio (debe aportarse el certificado de defunción), pues las manifestaciones sobre el particular enunciadas en otros documentos no pueden suplirlo. Así mismo debe afirmarse si el proceso de sucesión se inició o no; debiéndose hacer además la manifestación expresa de que se ignora el nombre de los respectivos herederos o en su defecto mencionarlos para ser vinculados directamente como demandados. Sólo cuando se cumplen éstos requisitos, en el auto admisorio podría decretarse el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley, y la notificación personal de los

determinados, pues la demanda debe sujetarse a los requisitos que la gobiernan (Art. 82 numeral 2 C. G. P.).

Se afirma que la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ ARBOLEDA** es quien figura como titular del derecho de dominio del bien que ahora nos convoca y que falleció, pero sin aportar prueba de ello; Así mismo, dirige la demanda contra "los herederos de la citada **Hernández Arboleda** -fallecida-, y personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso", sin embargo no especifica si se trata de herederos determinados o indeterminados, pues la notificación para cada uno de ellos es diferente.

En cuanto al numeral 4, ello es necesario, pues como sabe la citada profesional, así lo exige el numeral 9 del artículo 82 del CGP, cuando establece que debe determinarse cuando ello es necesario para determinar la competencia y el trámite y si bien lo primero en nada modifica la competencia, lo segundo si, por cuanto el término de traslado es diferente para cada cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, se INADMITIRÁ la demanda y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve

Primero: **INADMITIR** la presente demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la apoderada judicial de la señora **Sonia Patricia Giraldo** contra los herederos indeterminados de la señora **Margarita Hernández Arboleda** y demás Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **Ángela María Cardona Arboleda**, identificada con C.C. 1.053.794.616, abogada en ejercicio con T.P 378827 del C.S.J para representar en estas diligencias a la demandante, en los términos del poder conferido.

Radicado: 2022- 00136-00
Trámite: Inadmisión demanda

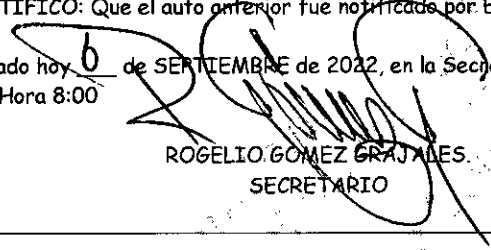
Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVARES ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 95

Fijado hoy 6 de SEPTIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO